



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

“PANIAGUA IRALA, BLAS HERIBERTO c/GIMENEZ, TADEO JAVIER Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/LES. O MUERTE)” (EXPTE. N° 35915/2017); “RACHID, SILVANA SANDRA c/LETERU S.R.L. Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/LES. O MUERTE)” (EXPTE. N° 62235/2017) - JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N° 15.-

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro, en reunión para Acuerdo la Señora Jueza y los Señores Jueces de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “B”, para conocer en los recursos interpuestos en los autos **“Paniagua Irala, Blas Heriberto c/Giménez, Tadeo Javier y otro s/Daños y perjuicios” (Expte. N° 35915/2017)**, y en la causa acumulada **“Rachid, Silvana Sandra c/Leteru S.R.L. y otro s/Daños y perjuicios” (Expte. N° 62235/2017)**, respecto de la sentencia del 6 de febrero de 2023, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Dra. LORENA FERNANDA MAGGIO - Dr. CLAUDIO RAMOS FEIJOO - Dr. ROBERTO PARRILLI.

A la cuestión planteada, la Dra. Maggio dijo:

I.- Antecedentes

Blas Heriberto Paniagua Irala (en el expediente N° 35915/2017) y Silvana Sandra Rachid (en la causa N° 62235/2017), interpusieron sendas demandas por daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito ocurrido el 6 de agosto de 2016, en circunstancias en las que el primero estaba al mando del rodado Fiat Siena dominio MVI-000, propiedad de la última, y encontrándose éste detenido, fue embestido desde atrás por el vehículo Renault Logan dominio NBX-092 (conducido por Tadeo Javier Giménez -accionado en el expediente N° 35915/2017-, propiedad de Leteru S.R.L. -accionada en la causa N° 62235/2017-).

Decidida la acumulación (a fs. 123/124 del proceso N° 62235/2017), la [sentencia de primera instancia](#) resolvió hacer lugar a una y a otra demanda; y, en



consecuencia, condenar a los respectivos accionados, y -en ambos casos- también a La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada, a pagar una suma de dinero a uno y a otra accionante, con más intereses, y costas.

II.- Agravios

Contra el referido pronunciamiento se alzaron la actora en la causa N° 62235/2017 y la citada en garantía en ambas actuaciones.

Así, en el expediente N° 35915/2017, la representación letrada de la aseguradora expresó agravios mediante [presentación digital de fecha 12/12/2023](#), impugnando procedencia y/o cuantía de las indemnizaciones por los rubros “daño físico”, “daño moral” y “gastos de farmacia, de médicos, afines”, y lo decidido en punto a los intereses; lo que mereció la réplica del allí pretensor, mediante [presentación digital del 19/12/2023](#).

A su tiempo, en la causa N° 62235/2017, la representación letrada de la aseguradora expresó agravios en otra [presentación digital de fecha 12/12/2023](#), cuestionando la admisión del reclamo por “privación de uso” y -nuevamente- lo decidido en punto a los intereses; pieza que no fue contestada. A su turno, en la [presentación digital del 13/03/2024](#), la allí demandante se queja del rechazo del rubro “lucro cesante”, de los montos otorgados por “desvalorización del rodado” y por “privación de uso”, y de la tasa de interés aplicada; pieza que tampoco fue respondida.

III.- Aclaraciones preliminares

Antes de entrar en el examen de los agravios, creo oportuno señalar que, luego de estudiar todas y cada una de las argumentaciones de las partes y las pruebas producidas, en mi voto destacaré sólo aquellas que sean conducentes, apropiadas y posean relevancia para resolver el caso (cfr. C.S.J.N., Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 274:113; 280:3201; 144:611; entre otros; art. 386, última parte, del C.P.C.C.N.).

Dicho ello, me abocaré al estudio de las cuestiones traídas a revisión de esta Alzada.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

IV.- Indemnización

- Expediente N° 35915/2017

IV.1.- Bajo el título “*Incapacidad física sobreviniente*”, el juez de grado, tras referirse al concepto, meritó las constancias de las atenciones médicas recibidas por el reclamante, las conclusiones del perito traumatólogo y las circunstancias personales de la víctima -que explicitó-; y, en fin, fijó el resarcimiento correspondiente en \$ 1.250.000 -invocando el art. 165 del C.P.C.C.N.- (ver ítem a) del punto i) del Considerando VII del decisorio apelado).

De ello se queja la representación letrada de la aseguradora en la primera parte del apartado 1 de su [presentación digital de fecha 12/12/2023](#). Luego de repasar lo que se desprende del informe pericial y de las constancias de las atenciones médicas recibidas por el accionante, básicamente, procura cuestionar la eficacia probatoria de la experticia en cuanto a la relación causal de las secuelas detectadas con el evento motivo de la litis. Para ello, arguye que no se han aportado “*estudios complementarios contemporáneos a la época del siniestro*”, y que tampoco se ha demostrado “*haber realizado los tratamientos de rutina para el caso de las lesiones del tipo y estilo denunciadas (kinesiología, calor) ni menos aún la indicación, compra y uso de collar blando que denunció al demandar.*”; agrega que “*los estudios a pedido del Perito se realizaron en 01/2021 - es decir a más de 4 años posteriores del hecho que se pretende vincularlo como generador*”; achaca que el experto “*ha tomado como cierto*” lo relatado por el demandante, sin contrastarlo “*en su entidad y naturaleza, y en el eventual nexo de causalidad, con las probanzas de autos.*”; afirma que “*se trató de un siniestro sin mayor trascendencia. La Causa Penal se archivó y el actor ni siquiera denunció daño psicológico*”; y, en tal virtud, en definitiva, postula que “*no surge demostrada de manera cierta la relación directa de las secuelas con el accidente de autos*”, por lo que solicita “*el rechazo del rubro*”. En subsidio, pide “*la reducción de la partida*”, aduciendo que la suma reconocida enriquece “*desmedida e injustificadamente al reclamante que después del hecho no se encontró ni se encuentra impedido de realizar tarea alguna, que no resultó afectado en su vida social, laboral, familiar. Que mantiene su ritmo y lleva una vida normal. Que laboralmente realiza tareas como chofer de taxi, que nunca dejó de serlo.*”



Ahora bien, estimo conveniente comenzar por meritar lo dictaminado por el idóneo médico traumatólogo designado de oficio en autos. Así, tenemos que el Dr. Carlos Mariano Amanquez Gerez, en el [informe presentado digitalmente el 14/04/2021](#), luego de reseñar los datos personales del pretensor, así como lo que resultó del examen físico (que le realizó el 11/11/2020, cfr. [citación del 10/09/2020](#)) y de los estudios complementarios (radiografías y resonancia magnética nuclear de columna cervical y electromiograma de miembros superiores, solicitados [el 18/11/2020](#) y acompañados [el 01/02/2021](#) y [el 22/03/2021](#)), expresó sus conclusiones.

Así, en la parte final de su informe, explicó: *“En los accidentes con impacto posterior de vehículos, genera el traumatismo de latigazo cervical, que implica un movimiento de flexión y extensión brusca del sector (cuello), aun llevando el cinturón de seguridad colocado, esto produce lesiones como esguince de diferente magnitud y muchas veces otras lesiones de mayor gravedad. Es frecuente encontrar en la clínica contractura muscular, dolor persistente, disminución de la funcionalidad, parestesias distales uni o bilaterales. En estudios complementarios como la RX rectificación de la lordosis cervical con reducción de espacios intervertebrales y signos de espondilosis, reducción mínima de los agujeros de conjunción C5, C6 y C7 como en este caso. Además de la expresión de la RMN, donde se corrobora la rectificación de la lordosis fisiológica con protrusión disco-osteofitaria y de C5-C6 y de C6-C7 con lateralización a la izquierda de este último coincidente con el síndrome neurogénico radicular irritativo. Vale decir que el traumatismo en latigazo cervical deja secuelas relacionadas al accidente como la descrita en este paciente, es decir que los síntomas detallados se sabe bien cuando aparecen (momento del accidente) pero no cuando termina, o permanecen por el resto de su vida aún realizando tratamientos médicos u otros alternativos y FKT prolongada sin obtener ninguna mejoría, esto se denomina síndrome cervical post-traumático.”* Y, a continuación, por *“Cervicobraquialgia Contractura muscular dolorosa persistente, pérdida de la lordosis en la RX, reducción del rango de movilidad de la columna, EMG alterado en forma bilateral sin discopatía localizada”*, determinó una *“INCAPACIDAD TOTAL 10% Parcial y Permanente”*; destacando que *“se realizó el cálculo de incapacidad con la tabla de Baremo General para el Fuero Civil de José L. Altube y Carlos A. Rinaldi.”*

Cabe apuntar que las secuelas descriptas en la referida experticia aparecen coherentes con lo que emerge de las fotocopias autenticadas de folios N° 22/23 - correspondientes al 06/08/2016- del Libro de Clínica Médica del Servicio de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

Urgencias del Hospital General de Agudos “Dr. Carlos G. Durand”, aportadas por dicho nosocomio a fs. 69/70 del expediente N° CCC 47278/2016, por el delito de Lesiones Culposas, recibido del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 8, Secretaría N° 61, conforme constancia a f. 87 de las actuaciones N° 62235/2017, y que tengo a la vista en este acto (en adelante, “la causa penal”); y de la copia de la constancia de atención por guardia -del 11/08/2016- en la clínica denominada “Climédica”, acompañada a f. 50 de estas actuaciones N° 35915/2017, con la contestación de oficio de f. 51, de Marpama S.A. En efecto, esos registros exhiben que, el día del siniestro de marras, el demandante ingresó en la guardia del Hospital Durand “traído por ambulancia del SAME por accidente en vía pública: choque a taxi (golpe y contragolpe)”, donde, tras realizarle radiografías de la *columna cervical* que no evidenciaron patología *aguda*, se le indicó “egreso con AINES, pautas de alarma y control por obra social” (ver también informe del Cuerpo Médico Forense de la C.S.J.N., a fs. 74/75 de la causa penal); y que, de hecho, cinco días después de aquella primera atención, el accionante se presentó en la guardia de Climédica para consultar por “*contractura nuca*l”, que fue tratada con “*Oxa B12*”.

Además, vale acotar que el mentado informe pericial fue consentido por la parte apelante. En ese sentido, puntualizo que la representación letrada de la citada en garantía no pidió explicaciones ni formuló impugnaciones al respecto durante el plazo de prueba, ni hizo uso de la oportunidad de alegar para cuestionar su eficacia probatoria (cfr. art. 473 del C.P.C.C.N.; ver lo [informado el 12/07/2022](#)).

En atención a todo ello, no puedo discrepar con el *a quo* en la apreciación que hizo de las conclusiones del Dr. Amanquez Gerez. Es que cuando la experticia aparece fundada en principios científicos o técnicos y concuerda con otros elementos de valoración de la causa, la sana crítica aconseja -en principio- que frente a la imposibilidad de oponer argumentos de igual naturaleza y de mayor peso convictivo, se acepten las conclusiones del/de la especialista designado/a de oficio (cfr. Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, V-514 y sus citas; arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.).

Así, queda sellada la suerte adversa de los argumentos con los que la representación letrada de la aseguradora pretende poner en duda a esta altura que exista relación causal entre las secuelas por las que el experto médico determinó incapacidad y el evento de marras (arg. art. 277 del C.P.C.C.N.).



Todo lo anterior, sin perjuicio de recordar que la indemnización por incapacidad, conforme lo ha expresado reiteradamente doctrina y jurisprudencia, no puede fijarse meramente en función de rígidos porcentajes extraídos sobre la base de cálculos actuariales, sino que deben ponderarse en concreto las limitaciones que el/la damnificado/a padece en su desempeño laboral y social, teniendo en cuenta las circunstancias particulares como su edad, sexo, condiciones socioeconómicas, actividad laboral anterior, incidencia real de las lesiones en su actividad actual, etc. (Gherzi, Carlos en “La cuantificación del valor de vida económica e incapacidad...”). Por ello, el porcentual determinado pericialmente toma un valor meramente indicativo y no matemáticamente determinante del monto a reconocer (CNCiv., Sala D, “Spoto, Javier c/Transportes Metropolitanos s/Daños y perjuicios”, del 02/07/2009).

Así, aquí se debe meritarse que de las constancias de autos surge que Blas Heriberto Paniagua Irala, a la fecha del siniestro en cuestión, tenía 46 años, era soltero, vivía solo, trabajaba como chofer de taxi; en septiembre del año 2021, manifestó que continuaba trabajando en esa misma actividad, acreditando cobrar un importe neto de \$ 36.267; cuenta con estudios secundarios (ver, sobre todo, en el incidente sobre beneficio de litigar sin gastos: declaraciones testimoniales a fs. 1/2, informe del SINTyS a fs. 7/vta., declaración jurada a f. 9 -ver también su [actualización](#) presentada el 07/09/2021- y [recibo de haberes](#) adjuntado el 18/11/2021; y, en este expediente: lo manifestado en el apartado V de la demanda, a f. 12 vta., y datos consignados en el primer apartado de la experticia médica).

Con sólo ponderar la edad del pretensor y las secuelas físicas que exhibió al ser peritado por especialista de oficio, devienen evidentes las repercusiones de ese estado en las posibilidades de aquél de obtener/mejorar ingresos por actividades laborales (por ejemplo, por la incidencia de esas secuelas en eventuales exámenes preocupacionales), así como de desarrollar otras tareas con contenido económico (como las domésticas), y la disminución de su capacidad vital en otros aspectos (como el vincular, el social, el deportivo), que también procuran indemnizarse con la presente partida (cfr. C.S.J.N., Fallos: 308:1109; 312:2412; 315: 2834; 322:2002; CNCiv., esta Sala, *in re* ”Bruna, Adela Alvina c/Amanquez, Gustavo s/Daños y perjuicios”, del 18/08/2015; Llambías, Jorge Joaquín, “Tratado de derecho civil. Obligaciones”, t. IV-A, p. 120 y jurisprudencia citada en nota n° 217; Cazeaux, Pedro N. - Trigo Represas, Félix A., “Derecho de las obligaciones”, 2ª ed., t. 4, p. 272 y jurisprudencia citada en nota n° 93).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

Para finalizar, cabe señalar que, en punto a la utilización de criterios matemáticos para el cálculo del resarcimiento, ya he tenido oportunidad de decir que, incluso luego de la sanción del nuevo CCyCN, considero que se mantiene en plena vigencia la jurisprudencia que indica que la indemnización debe ajustarse al prudente arbitrio judicial (cfr. esta Sala, *in re* “De Falco, Hugo Claudio y De Falco, Claudia c/Supermercados Mayoristas Makro S.A. y otro s/Daños y perjuicios”, del 12/02/2016, AR/JUR/4387/2016; “Vidal, Adolfo Víctor c/Martínez, Pablo Ricardo s/Daños y perjuicios”, del 01/07/2019; entre muchos otros). Así lo entiende también el Dr. Lorenzetti, quien aclara que el criterio matemático receptado por el nuevo cuerpo legal (específicamente, por el art. 1746), que conduce a la fijación de un capital cuya renta permita al damnificado continuar percibiendo un monto equivalente al que cobraba antes del hecho lesivo, durante toda su vida útil, es un mero *parámetro orientativo*, pero que no está sindicado como única modalidad de cuantificación (cfr. Lorenzetti, Ricardo Luis, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, T. VIII, Rubinzal-Culzoni Editores, pp. 522/528). (Ver mi voto *in re* “Gagliano, Alejo Leandro c/Castaño, José Luis y otro s/Daños y perjuicios”, del 23/08/2021; entre otros).

Valorando todo lo expuesto, entonces, no encuentro que la suma fijada en la anterior instancia para resarcir la incapacidad física sobreviniente aparezca inadecuada; por lo que propondré al Acuerdo confirmarla.

IV.2.- Bajo el título “*Daño moral*”, el magistrado anterior repasó el concepto y las pautas para la determinación del quantum indemnizatorio correspondiente, citando el art. 1741 del CCyCN; y luego, “*En el caso de autos, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon el hecho, la zozobra padecida en ocasión del siniestro, las lesiones físicas sufridas por Paniagua Irala, la incapacidad que aquéllas le generaron, y sus circunstancias personales*”, lo estableció en \$ 750.000 -invocando el art. 165 del C.P.C.C.N.- (ver ítem c) del punto i) del Considerando VII del decisorio apelado).

De ese monto se queja la representación letrada de la aseguradora en la segunda parte del apartado 1 de su [presentación digital de fecha 12/12/2023](#), postulando que “*aparece carente de sustento de hecho y de derecho por lo que produce en el actor un enriquecimiento sin causa.*” En ese sentido, concretamente, esgrime: “*que el siniestro fue de poca magnitud y trascendencia, que salvo aquella primera atención médica por Guardia Hospitalaria no se aprecia ninguna otra situación que le hubiera causado alguna molestia. No hay*



daño psicológico. Tampoco se hallaron indicadores de depresión y/o fobias, no hay referencia alguna respecto de temores en la vía pública, ni que tras el hecho en nada se alteró su ritmo de vida.”; y, en definitiva, por “tales razones y demás condiciones personales de la víctima”, sostiene que la suma concedida “resulta por demás excesiva por lo que solicitamos se la reduzca, adecuándola a los reales padecimientos.”

En lo concerniente a la fijación del daño moral, es sabido que la Corte Federal ha expresado -ya desde el contexto indemnizatorio del anterior Código Civil, y en diversos pronunciamientos- que debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a este (Fallos: 321:1117; 323:3614; 325:1156 y 334:376, entre otros); y que *“el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido”* (Fallos: 334:376).

Así, atendiendo a lo que se desprende de las constancias de autos ya aludidas, aquí pondero: la lesión por la que Blas Heriberto Paniagua Irala fue atendido el día del siniestro de marras -en el Hospital Durand-, y cinco días después -en Climédica-, y los dolores consiguientes; los tratamientos allí indicados (básicamente: medicación antiinflamatoria/analgésica); el tiempo que pudieron insumirle esas consultas y la convalecencia posterior (apunto que no contamos con mayores precisiones al respecto pues no se ha acreditado que el demandante recibiera más atención médica que la apuntada -ni consultas, ni estudios, ni tratamientos-); la repercusión de las secuelas que persisten en su columna cervical; la ausencia de reclamo por daño psíquico; la zozobra y alteración del ritmo de vida normal que provoca un accidente inesperado; así como lo reclamado por el rubro en análisis (ver apartado V de la demanda, a f. 12 vta.).

En tal virtud, propondré al Acuerdo reajustar a \$ 600.000 la suma fijada para enjugar el daño moral.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

IV.3.- Bajo el título “*Gastos de farmacia y médicos*”, el *a quo*, tras recordar los criterios para presumir y estimar tales erogaciones, “*en atención a las lesiones sufridas por la actora de acuerdo a las constancias médicas agregadas y conclusiones del peritaje*”, estableció \$ 60.000 para esta partida (ver ítem b) del punto i) del Considerando VII del decisorio apelado).

De ello se queja la representación letrada de la aseguradora en la tercera parte del apartado 1 de su [presentación digital de fecha 12/12/2023](#). Luego de apuntar que “*para admitir esos gastos debe actuarse con suma cautela, pues salvo las pequeñas erogaciones o la súbita y ocasional adquisición de medicamentos, para el común de los gastos en nuestros días se otorgan los recibos o facturas correspondientes.*”; señala que “*El accionante recibió atención por guardia en el Hospital Durand y luego solo una, por su cobertura médica OSPETAX donde le recetaron OXA- B12 inyectable.*”; para argüir que “*si realmente hubo algún gasto, el mismo debió ser mínimo.*”; detallando “*el valor actual de la medicación indicada, según consulta en la web*”. Agrega que “*para el caso que se decida confirmar la partida, y se aplican los intereses también condenados*”, la suma ascendería a “*un exceso intolerable si tenemos en cuenta que no hay acreditado gastos extraordinarios sino tan solo un antiinflamatorio que además fue cubierto en parte, por su cobertura médica.*” En fin, solicita que “*este rubro sea reconsiderado y en su caso reducido a una mínima cantidad.*”

Ahora bien, atinente a la procedencia del rubro, encuentro pertinente señalar que, de acuerdo al art. 1746 del CCyCN, que receiptó el criterio jurisprudencial imperante al momento de su sanción, corresponde *presumir* los gastos médicos y farmacéuticos -así como aquellos por transporte- que resultan *razonables* en función de la índole de las lesiones o la incapacidad; y que dicha presunción opera aún si la víctima se atendió en centros de salud públicos o de su obra social -como en este caso-, o a través de su cobertura de medicina prepaga o A.R.T., porque ello no excluye que existan expendios que deban ser afrontados -total o parcialmente- por el/la paciente.

Luego, tocante a la cuantía, tenemos que es con ese criterio de razonabilidad en mente, pues, que el/la juzgador/a debe fijar el importe de las erogaciones en cuestión, ejerciendo prudentemente la facultad conferida por el art. 165 del C.P.C.C.N.

En ese marco, asiste razón a la parte recurrente en punto a que aquí corresponde atender a que lo único probado en lo que hace a la partida a estudio es la indicación de medicación antiinflamatoria/analgésica: “*AINES*”, el día del acci-



dente -en el Hospital Durand-, y “Oxa B12”, cinco días después -en Climédica- (recordemos que no se ha acreditado que el demandante recibiera más atención médica que la apuntada -ni consultas, ni estudios, ni tratamientos-).

De tal modo, y teniendo en cuenta lo reclamado por el rubro en análisis (ver apartado V de la demanda, a f. 12 vta.), propondré al Acuerdo reajustar a \$ 20.000 la suma fijada para la partida por gastos de farmacia y médicos.

- Causa N° 62235/2017

IV.4.- Bajo el título “*Pérdida del valor venal*”, el magistrado anterior, tras aludir al concepto y a la legitimación activa para reclamarlo, estimando que “*En el caso de marras ha sido acreditada la titularidad de dominio de la actora, conforme certificado expedido por D.N.R.P.A.*” -respecto del rodado en cuestión-, meritó lo concluido por el perito ingeniero mecánico en referencia a este rubro; y, en fin, lo admitió en \$ 45.000 -invocando el art. 165 del C.P.C.C.N.- (ver ítem b) del punto ii) del Considerando VII del fallo en crisis).

De ese monto procura quejarse la pretensora en el punto c) del apartado III de su [presentación digital del 13/03/2024](#), tildándolo de “*exiguo*”. En pretendido sustento de tal reproche, esboza una argumentación -vaga y confusa- en la que, a la vez que señala que “*el experto ha sido específico*”, postula una estimación al momento de practicarse la liquidación “*mediante el libramiento de un oficio a A.C.A.R.A.*” (petición que no formuló en primera instancia -ni siquiera en la oportunidad de alegar-), aduciendo que “*ha sido por demás prudente*”, “*a fin de evitar caer en la llamada pluspetición inexcusable*”, y que “*Ha quedado debidamente acreditado que las pérdidas económicas sufridas por la parte actora han sido mayores a la estimada en el escrito de inicio.*”; para luego, sin más, solicitar que “*se eleve el monto indemnizatorio correspondiente al presente rubro.*”

Ahora bien, se advierte que la suma fijada por el juez de grado por el concepto en cuestión -invocando el art. 165 del C.P.C.C.N.-, es ciertamente superior a la estimada por la reclamante (ver punto 3 del apartado V de la demanda, a f. 18 vta.), y también a la que resultaría de aplicar el porcentaje de desvalorización dictaminado por el ingeniero mecánico designado idóneo de oficio -Pedro Ernesto Kölbl- (en su respuesta al punto k) propuesto por la accionante) a cualquiera de los precios informados por el mismo especialista (al contestar el punto i) -también propuesto por la pretensora-, ver f. 114); y que, sin embargo, la apelante pretende





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

impugnarla a fuerza de una argumentación que no demuestra -concreta y razonadamente- ninguna equivocación del fallo en la cuantificación de la partida a estudio, sino, en todo caso, una mera discrepancia con ella que, como tal, no puede atenderse.

Así, en definitiva, lo expresado exhibe una falta de seriedad de magnitud tal que le impide alcanzar la más mínima suficiencia requerida a los fines perseguidos; por lo que no queda otra alternativa que declarar desierto el recurso interpuesto por la demandante en lo que hace al rubro en análisis (cfr. arts. 265 y 266 del C.P.C.C.N.), que es lo que propondré al Acuerdo.

IV.5.- Bajo el título “*Privación de uso*”, el *a quo*, tras citar jurisprudencia con pautas atinentes a admisión y cuantificación de la partida, aludir a lo probado y también a lo no acreditado al respecto, y señalar que se reclamó “*tanto la privación de uso del automotor como el lucro cesante derivado de su condición de taxi*”, para aclarar los límites a los que acotaría el primero de esos rubros -aquí analizado-; en fin, “*dadas las reglas de experiencia que entiendo aplicables, frente a la concreta configuración de este daño que involucró la indisponibilidad de su rodado, entidad y envergadura de los desperfectos, aplicando el art. 165 del Código Procesal*”, lo estableció en \$ 60.000 (ver ítem c) del punto ii) del Considerando VII del pronunciamiento recurrido).

De ello se quejan tanto la accionante, como la citada en garantía.

De un lado, en la primera parte de su [presentación digital de fecha 12/12/2023](#), la representación letrada de la aseguradora, básicamente, esgrime que “*sin perjuicio de lo informado por perito Ingeniero Mecánico en su dictamen donde indica que una eventual reparación del vehículo involucraría aproximadamente en total 12 días (para espera de turno, búsqueda de repuestos, días para reparación y días inhábiles), no habiendo la actora aportado prueba concreta alguna del detrimento económico que alega haber sufrido por la privación de uso del vehículo, solicitamos se revoque la partida concedida en todo caso, se la reduzca considerablemente.*”

De otro lado, en el punto d) del apartado III de su [presentación digital del 13/03/2024](#), la pretensora arguye que “*el monto asignado apenas puede cubrir algún traslado, los mismos no tienen en cuenta el valor actual del litro de nafta, tampoco el aumento de los valores de pasajes en transporte público, y de ninguna forma el real perjuicio sufrido por quien, teniendo un rodado de su propiedad, no puede disponer del mismo como consecuencia de un siniestro vial en el cual no*



tuvo responsabilidad alguna”; por lo que solicita que “se eleve el monto indemnizatorio correspondiente al presente rubro.”

Ahora bien, atinente a la procedencia del rubro, empezaré por decir que comparto lo sostenido por el magistrado anterior -citando jurisprudencia- en cuanto a que *“La indisponibilidad del rodado dañado por un accidente comporta por sí misma un daño resarcible.”* -en este caso, para su propietaria-; *“ya que la indisposición del rodado durante el lapso abarcado por los arreglos hace presumir sobre la base de probabilidad objetiva que se lo priva de un medio de transporte, que utilizado individualmente o con su grupo familiar, debe ser suplido por erogaciones inesperadas”*. En tal sentido, aquí se impone valorar -tal como hizo el juez de grado- que la demandante ha probado ser titular del rodado Fiat Siena dominio MVI-000 -cfr. informe de dominio agregado digitalmente el [11/08/2020](#)-, y que éste sufrió una serie de daños como consecuencia del siniestro de marras, cuya reparación requeriría un tiempo que el ingeniero mecánico designado idóneo de oficio estimó en *“un total de 12 días”* (ver respuestas del Ing. Kölbl a los puntos f), g) y h) -propuestos por la pretensora-, a fs. 113/vta.).

Luego, tocante a la cuantía, no puede ignorarse que el *a quo* trató separadamente los reclamos por *“la privación de uso del automotor”* y por *“el lucro cesante derivado de su condición de taxi”* -criterio que no aparece cuestionado en esta instancia por ninguna de las partes-; y afirmó que *“De allí que el primero de los rubros -aquí analizado- debe limitarse a los días en que el vehículo sólo se utilizaba para paseos y no era explotado con un fin económico”*, *“de modo que el menoscabo concreto se ve notoriamente acotado en el caso y, consecuentemente, reducido el quantum indemnizatorio”*; así como que *“la accionante no ha acompañado prueba documental que acredite el desembolso diario de la suma pretendida por cada día de indisponibilidad de su rodado.”* -consideraciones que tampoco son objeto de crítica concreta y razonada por las interesadas-.

Además, no puede olvidarse que, por aplicación de la máxima *“compensatio lucri cum damno”*, para no convertir a la indemnización en análisis en fuente de enriquecimiento indebido para la víctima, al establecerla deben tenerse presentes los gastos presumiblemente ahorrados durante el período de indisponibilidad (ver mi voto *in re* “Anderson, Sebastián c/Oggero, Aldo Sebastián y otro s/Daños y perjuicios”, del 20/02/2024, entre otros; ver también Arean, Beatriz A., “Juicio por accidentes de tránsito”, Hammurabi, 2012, pp. 110/113).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

Valorando todo lo expuesto, entonces, y teniendo en cuenta lo reclamado por el ítem en análisis -incluyendo el lucro cesante, que el sentenciante decidió tratar por separado- (ver punto 2 del apartado V de la demanda, a fs. 18/vta.), encuentro que un ejercicio prudente de la facultad conferida por el art. 165 del C.P.C.C.N. aconseja reajustar a \$ 15.000 la suma establecida para la partida por privación de uso; lo que así propondré al Acuerdo.

IV.6.- Bajo el título “*Lucro cesante*”, el magistrado anterior, tras repasar lo dispuesto por el art. 1738 del CCyCN sobre el particular, y pautas atinentes a su procedencia, expresó que “*se ha informado la actividad desarrollada por la actora -propietaria de un taxímetro con licencia a su nombre (cfr. fs. 140), mas no se ha acreditado mediante prueba idónea -ni se han brindado precisiones- en cuanto a la pérdida o frustración de ingreso.*”; y que “*De allí y teniendo en cuenta además el monto fijado en concepto de ‘privación de uso’, la presente partida habrá de ser DESESTIMADA.*” (Ver ítem f) del punto ii) del Considerando VII del fallo en crisis).

De ello se queja la demandante en el punto b) del apartado III de su [presentación digital del 13/03/2024](#). Reprocha que “*El juez de primera instancia entonces, declara in conducente la prueba solicitada para demostrar los ingresos diarios y sus gastos de un vehículo de alquiler ya que no cree necesaria la producción de la misma y por otro lado en la sentencia rechaza el rubro del ‘Lucro Cesante’ exponiendo que el mismo no estaría acreditado, circunstancia que resulta completamente absurda y arbitraria, justamente por tratarse de un vehículo de uso comercial (taxi).*” Señala que “*ha acreditado la habilitación y uso del rodado como vehículo de alquiler (taxi)*” -puntualizando en los elementos existentes al respecto-, y que “*resulta un sinsentido: 1) habilitar un rodado para uso comercial, 2) pintarlo por completo de negro y amarillo, 3) llevarlo y abonar los exhaustivos controles anuales, 4) asegurarlo en una de las aseguradoras que contemplan dicho riesgo y 5) pagar una prima considerablemente superior a la contemplada para los vehículos de uso particular, para no intentar obtener un lucro.*” Destaca el tiempo de reparación del vehículo estimado por el perito ingeniero mecánico, y sostiene que la reparación integral del daño injustamente sufrido, cuando “*el vehículo asegurado especialmente para su uso comercial y que -a consecuencia de un siniestro- deja de ser explotado comercialmente tanto por su titular, como por su chofer asignado, debería contemplar el dinero que el mismo dejó de producir.*” Así, en fin, solicita a esta Alzada que haga lugar al “*concepto*



de 'Lucro Cesante' por la explotación comercial del rodado de la actora, cuantifcándolo de manera justa y razonable conforme la correcta valoración de la prueba producida en autos.”

Por buen orden, empezaré por dejar asentado que nada cabe decir aquí sobre los pasajes en los que la recurrente reitera cuestionamientos a la denegación que mediara en primera instancia respecto de la producción de la prueba informativa a la Unión de Propietarios de Taxis ofrecida por su parte, en atención al replanteo de dicha prueba intentado en los términos del inc. 2) del art. 260 del C.P.-C.C.N. y su desestimación resuelta por esta Alzada [el 19/06/2024](#).

Dicho ello, corresponde reconocer asidero a las críticas que la quejosa dirige al razonamiento que llevó al *a quo* a rechazar su reclamo por lucro cesante.

Es que aquí tenemos, por un lado, que con el informe de Applus Iteuve Argentina S.A. -concesionaria del servicio de verificación y habilitación del transporte- obrante a f. 140, se ha acreditado que *“el rodado dominio MVI-000 marca FIAT SIENA FIRE modelo 2013 se encuentra afectado a la Licencia de Taxi N° 8158, la cual se encuentra expedida a favor de SILVANA SANDRA RACHID”* -constatación que vino a corroborar lo indicado ya por los colores exhibidos por dicho vehículo (cfr. fotografías a fs. 2/9) y por el dato de su uso como *taxi* consignado tanto en el título del automotor como en la constancia de su cobertura asegurativa (cfr. piezas a fs. 10 y 15)-; y, por otro lado, que también se ha demostrado -como vimos- que el mentado rodado sufrió una serie de daños como consecuencia del siniestro de marras, cuya reparación requeriría un tiempo que el ingeniero mecánico designado idóneo de oficio estimó en *“un total de 12 días”* (cfr. respuestas del Ing. Kölbl a los puntos f), g) y h) -propuestos por la accionante-, a fs. 113/vta.). Así, aparece claro -probado sobre la base de constancias objetivas- que la pretensora experimentó la frustración de un enriquecimiento patrimonial a raíz del hecho lesivo de autos (cfr. doctrina de la C.S.J.N. *in re* “Manufacturas del Comahue S.A. c/Estado Nacional (Ministerio de Economía y D.G.I.) s/Proceso de conocimiento”, del 5/08/2003, M. 932. XXXVII. R.O.; entre otros), al menos durante ese lapso que insumieron los arreglos -y más allá de la privación de uso para fines personales, ya tratada-.

Ahora bien, no obstante que la existencia del detrimento no puede negarse, tampoco puede ignorarse la falta de elementos sobre la concreta entidad de la ganancia o utilidad de que fue privada la damnificada, por la omisión de ofrecer prueba verdaderamente idónea al respecto (como hubiera sido documental -o informativa- atinente a los registros contables/fiscales de aquella, para dar cuenta





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

del volumen de sus ingresos -y egresos- derivados de la explotación en cuestión, a la época del siniestro de marras).

De tal modo, y manteniendo en mente lo valorado al tratar la privación de uso, encuentro que un ejercicio prudente de la facultad conferida por el art. 165 del C.P.C.C.N. aconseja establecer en \$ 45.000 la partida por lucro cesante; lo que así propondré al Acuerdo.

V.- Intereses

Sobre el particular, el magistrado anterior, tras recordar la doctrina del acuerdo plenario celebrado en el proceso “Samudio”, y su obligatoriedad para este fuero, dispuso que *“En consecuencia, las sumas que se mandan pagar deventarán intereses a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina a computarse desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia, o sea dicha tasa resulta aplicable desde el día del siniestro en el que se configurara el hecho ilícito, pues desde allí se configura la mora (arg. art. 886 CCCN).”* (Ver Considerando VIII del decisorio apelado).

De ello se quejan la accionante en la causa N° 62235/2017 y la citada en garantía en ambas actuaciones.

De un lado, en los agravios que expresa en las últimas partes de sus presentaciones digitales de fecha 12/12/2023 en uno y otro proceso, la representación letrada de la aseguradora, en esencia, aduce que *“la aplicación de la tasa de interés activa conforme al cómputo dispuesto en la Sentencia de grado para los rubros resarcidos conduciría a una superposición de valores que alteraría el significado económico del capital de condena, incrementándolo indebidamente y comprometiendo así los principios que vedan el enriquecimiento ilícito, más aún cuando las partidas indemnizatoria han sido fijadas A VALORES ACTUALES.”*; y solicita que *“se aplique la tasa de interés del 8% para el cómputo de los intereses de las partidas indemnizadas.”* En el proceso N° 62235/2017, además, postula que *“deberá corregirse el punto de partida de los intereses que deberán aplicarse al rubro daños materiales”*, pues fue cuantificado *“al mes de septiembre de 2018”*.

De otro lado, en el punto e) del apartado III de su [presentación digital del 13/03/2024](#), la pretensora en la causa N° 62235/2017 afirma que la tasa de interés fijada por el *a quo* resulta *“insuficiente”*. En ese sentido, esgrime que dicha tasa



“beneficiaría a la parte demandada, quien de haber -hipotéticamente- depositado en un plazo fijo bancario el monto de la sentencia al momento del hecho, se hubiera beneficiado con un porcentaje de interés nada despreciable, mientras que los aquí actores con dicho fallo ni siquiera se aproximan al índice de inflación y de devaluación actual.”; y que, dada la mora desde la fecha del hecho, tal incumplimiento “en modo alguno puede ni debe beneficiar al demandado y su aseguradora a expensas de su víctima, la cual espera ser indemnizada hace más de ocho años.” En consecuencia, solicita que se ordene pagar intereses “conforme una tasa que supere las Letras y Títulos ofertados por el B.C.R.A., el índice inflacionario perteneciente al B.C.R.A. y el porcentaje de devaluación de la moneda.”; entendiendo que esta Alzada “bien podría adoptar el criterio aplicado por algunas Salas de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo de nuestra ciudad, en cuanto mandan aplicar el IPC/ INDEC o el del organismo dependiente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con más un interés simple anual del 8%.”

Pero ninguna de las quejas podrá prosperar.

Comenzaré por señalar que la circunstancia de que, en la especie, en uno y otro proceso, la obligación a cargo de los emplazados consista en una deuda de valor, que el/la juzgador/a traduce en una suma de dinero al momento de dictar sentencia -como compensación por el perjuicio sufrido-, no puede llevar a pensar que no hubiese resultado exigible con anterioridad y tampoco permite sostener que ese *quantum* así determinado contenga mecanismos de actualización o cualquier otro que configure una repotenciación o indexación de deuda -que se encuentran expresamente prohibidos por las leyes 23.928 y 25.561-.

Así, considero que, en casos como estos, los intereses deben liquidarse a la tasa de interés activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la mora y hasta el efectivo pago, tal como se sigue de la doctrina del fallo plenario del fuero dictado *in re* “Samudio de Martínez, Ladislaa c/Transportes Doscientos Setenta S.A.” el 20/04/2009. Es que la tasa que se determine conforme al art. 768 del CCyCN no puede ser inferior a la activa antes referida pues, ante la falta de pago en tiempo de la indemnización y dadas las actuales circunstancias económicas, iría en desmedro del principio de la reparación plena del daño causado (ver art. 1740 del mismo Código), a la vez que fomentaría la demora del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones, contrariando la garantía de la parte actora a hacer efectivo su derecho (cfr. art. 18 de la Constitución Nacional); tal como es criterio de esta Sala desde hace años (ver, en ese sentido, los precedentes “Martino, Guillermo y otro





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

c/Herman, Christian Ariel y otros s/Daños y perjuicios” del 15/09/2016 -voto del Dr. Mizrahi-; “Dattilo, Rubén Osvaldo c/Rodríguez Fosthoff, Eleonora Mariel s/Daños y perjuicios” del 22/08/2016 -voto del Dr. Parrilli-; “López, Constanza Gabriela c/Metrovías S.A. y otros s/Daños y perjuicios” del 5/08/2016 -voto del Dr. Ramos Feijóo-; entre muchos otros).

Ello así, salvo que se generara un “enriquecimiento indebido”, configurándose una situación excepcional que justificara apartarse del criterio expuesto; circunstancia que debería ser probada en forma clara por el deudor en el ámbito del proceso (cfr. art. 377 del C.P.C.C.N.), lo que no se verifica aquí. Y esto sella la suerte adversa de los cuestionamientos de la representación letrada de la aseguradora en torno a la aplicación de la tasa de interés activa desde la fecha del hecho, en unas y otras actuaciones.

Pero tampoco encuentro que quepa utilizar tasas superiores o índices más intereses -como postula la demandante en la causa N° 62235/2017-; lo que no obsta a que, en caso de mora en el cumplimiento de la sentencia, se recurra al anatocismo legal (cfr. art. 770, inc. c), del CCyCN), o se plantee lo que se estime corresponder en la etapa procesal oportuna.

Por lo tanto, no cabe sino confirmar lo decidido en primera instancia en punto a los intereses, lo que así propondré al Acuerdo.

A todo evento, y en atención al reciente pronunciamiento del Máximo Tribunal sobre el tema a estudio, dictado *in re* “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/Ocorso, Damián y otros s/Daños y perjuicios” -el 15/10/2024-, vale recordar que esta Sala ya ha tenido oportunidad de precisar que el criterio que sostiene no es estático, y que lo que se analiza en cada caso es si el resultado global, del capital de condena -sea fijado a valores actuales o históricos- más los intereses dispuestos, cumple adecuadamente con constituir reparación plena del daño en cuestión, sin producir enriquecimiento indebido (ver votos del Dr. Ramos Feijóo *in re* “Gilardini, Cristina Beatriz c/Kassem, Viviana Noemí y otros s/Daños y perjuicios”, del 22/05/2024 -y sus citas-; *in re* “Cardozo, Mónica Fabiana c/Valle, Laura Roxana y otro s/Daños y perjuicios”, del 22/02/2024; entre otros); condición que se halla satisfecha en la especie, en uno y otro proceso, con la solución que se propicia.



VI.- Conclusión

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo: 1) Modificar el decisorio apelado, reajustando a \$ 600.000 y \$ 20.000 las sumas fijadas para enjugar el daño moral y los gastos de farmacia y médicos -respectivamente- de Blas Heriberto Paniagua Irala (en el expediente N° 35915/2017), y estableciendo en \$ 15.000 y \$ 45.000 -respectivamente- las partidas por privación de uso y por lucro cesante de Silvana Sandra Rachid (en la causa N° 62235/2017); 2) Confirmar la sentencia de grado en todo lo demás que decide y fue materia de recurso; 3) Imponer las costas de Alzada a la citada en garantía (cfr. art. 68 del C.P.C.C.N.); 4) Diferir la regulación de honorarios por las tareas desplegadas en esta instancia para una vez que se hayan determinado los correspondientes a la anterior (cfr. art. 30 de la ley 27.423). Así lo voto.

Los Dres. Ramos Feijóo y Parrilli, por análogas razones a las aducidas por la Dra. Maggio, votaron en el mismo sentido a la cuestión propuesta.

Con lo que terminó el acto: Dra. LORENA FERNANDA MAGGIO - Dr. CLAUDIO RAMOS FEIJOO - Dr. ROBERTO PARRILLI.

Es fiel del Acuerdo.

Buenos Aires, noviembre de 2024.

Y VISTOS: Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se resuelve: 1) Modificar el decisorio apelado, reajustando a \$ 600.000 y \$ 20.000 las sumas fijadas para enjugar el daño moral y los gastos de farmacia y médicos -respectivamente- de Blas Heriberto Paniagua Irala (en el expediente N° 35915/2017), y estableciendo en \$ 15.000 y \$ 45.000 -respectivamente- las partidas por privación de uso y por lucro cesante de Silvana Sandra Rachid (en la causa N° 62235/2017); 2) Confirmar la sentencia de grado en todo lo demás que decide y fue materia de recurso; 3) Imponer las costas de Alzada a la citada en garantía (cfr. art. 68 del C.P.C.C.N.); 4) Diferir la regulación de honorarios por las tareas desplegadas en esta instancia para una vez que se hayan determinado los correspondientes a la anterior (cfr. art. 30 de la ley 27.423).

Regístrese, protocolícese y notifíquese. Oportunamente publíquese (cfr. C.S.J.N. Acordada 24/2013). Fecho, devuélvase.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

4

LORENA FERNANDA MAGGIO

6

CLAUDIO RAMOS FEIJOO

5

ROBERTO PARRILLI

Fecha de firma: 25/11/2024

Firmado por: LORENA FERNANDA MAGGIO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIO RAMOS FEIJOO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO PARRILLI, JUEZ DE CAMARA



#30397305#436389518#20241122111552391